



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303652020

Expediente : 00054-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JORGE ANTONIO ROMÁN SAAVEDRA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de marzo de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00054-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2020, interpuesto por **JORGE ANTONIO ROMÁN SAAVEDRA** contra la Carta N° 927-2019-SG-MDMM de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** mediante la cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 7287-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

- Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDMM y los actuados con posterioridad al antes mencionado acuerdo, actualizado el día 11 de diciembre de 2019.
- Resoluciones de Alcaldía desde el 1 de enero de 2019 al 11 de diciembre de 2019.
- Documento que acredite, la elevación al Despacho de Alcaldía del Informe N° 187-2019-MDMM/SEC.TEC e Informe N° 793-2019-GAJ-MDMM, toda vez que dichos documentos cuentan con el V°B° de Alcaldía, en caso de no existir acto de la administración se indique la formalidad respectiva ejecutada para la visación del señor alcalde de los informes antes mencionados.

Mediante Carta N° 927-2019-SG-MDMM de fecha 11 de diciembre de 2019, notificada el 12 de diciembre de 2019, la entidad informó al recurrente que *“resulta materialmente imposible atender su requerimiento”* y en base a ello le comunicó que *“(…) de manera excepcional su requerimiento de información será atendido hasta el día 28 de febrero de 2020 (…)*. Asimismo, hacemos de su conocimiento que los literales a) y b) se encuentran en el Portal de Transparencia de la Institución”.

Posteriormente a través de la Carta N° 965-2019-SG-MDMM de fecha 24 de diciembre de 2019, notificada el 26 del mismo mes y año al recurrente, la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción del ítem c) de su requerimiento.

Con fecha 31 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, respecto al extremo de la denegatoria de información referida a los ítems a) y b) de su solicitud.; por lo que esta instancia se pronunciará respecto de dicho extremo

A través de la Resolución N° 010100342020<sup>1</sup>, esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis y solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente y formule sus descargos, el cual hasta la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno<sup>2</sup>.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de Ley de Transparencia, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el día 9 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, así como el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy. Adicionalmente, es oportuno resalta que la notificación se realizó válidamente conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”* (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la*

información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia" (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la entrega del Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDMM y los actuados con posterioridad al antes mencionado acuerdo, actualizado al día 11 de diciembre de 2019 así como las Resoluciones de Alcaldía desde el 1 de enero de 2019 al 11 de diciembre de 2019; en respuesta la entidad le informó que dicha documentación se encontraba publicada en el Portal de Transparencia Institucional, por lo no ha negado que la misma se encuentre en su poder y sea de acceso público.

Al respecto si bien las entidades de la administración pública, tienen de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia, la obligación de publicar en sus portales institucionales información referida a su marco legal como son en este caso las resoluciones de alcaldía así como información referida a los Acuerdos de Concejo Municipal, en el marco de los principios de transparencia y participación ciudadana antes mencionados, el artículo 13 de la referida norma señala que " *No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido*", añade que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, o no se hubieren cumplido las exigencias antes señaladas se considerará que existió negativa en brindarla.

En el presente caso el recurrente solicitó copia fedateada del mencionado Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDMM y los actuados con posterioridad, así como de las referidas Resoluciones de Alcaldía por lo que corresponde que la entidad entregue al recurrente la información solicitada en la forma como fue requerida, esto es, en copia fedateada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JORGE ANTONIO ROMÁN SAAVEDRA**, por lo que se dispone **REVOCAR** el contenido de la Carta N° 927-2019-SG-MDMM de fecha 11 de diciembre de 2019, en el extremo referido a los ítems a y b de la solicitud; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** la entrega de la referida información en la forma y modo requerido por el recurrente.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ANTONIO ROMÁN SAAVEDRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

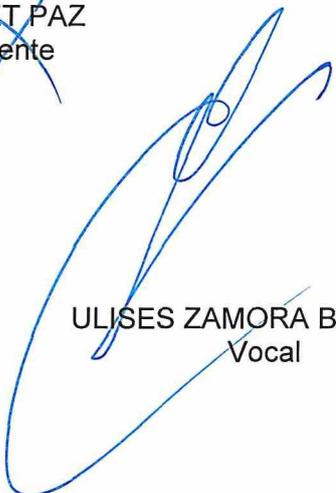
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp: mmmm/derch

---